

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-2/2010

**ACTOR: COLONIAS UNIDAS
POPULARES DEMOCRÁTICAS
CUPED, A. C., POR CONDUCTO
DE ANTONIO ALEJANDRO
FLORES ORTIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y
GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-2/2010**, promovido por Antonio Alejandro Flores Ortiz, quien se ostenta como representante de la Asociación Civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED A. C.”, a fin de impugnar la resolución **CG554/2009**, emitida el cuatro de noviembre de dos mil

nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, y

R E S U L T A N D O:

I. La narración de hechos que el recurrente hace en la demanda, así como las demás constancias que obran en autos, permiten advertir los siguientes **antecedentes**:

1. El ocho de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG313/2008, por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

2. El dieciocho de noviembre siguiente, en el referido medio de comunicación oficial, se publicó el diverso acuerdo CG483/2008, del propio Consejo General, por virtud del cual se establecieron los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

3. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco,

aprobó el acuerdo TAB/CL/A06/ORD/29-06-09, por el que se autorizó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, entre otros, los propuestos por “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”.

4. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG554/2009** relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, a través de la cual impuso a la organización “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”, una multa de cien días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, durante el dos mil nueve, equivalente a cinco mil cuatrocientos ochenta pesos, en virtud de la infracción en que incurrió por la supuesta omisión de presentar el informe respectivo.

El treinta de noviembre de dos mil nueve, la autoridad responsable notificó personalmente a la Asociación Civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.” la resolución combatida, según se advierte en la cédula de notificación que en original obra en autos.

5. El siete de enero de dos mil diez, Antonio Alejandro Flores Ortiz, ostentándose con el carácter de Presidente y

apoderado legal de la citada asociación, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución antes precisada, “por su propio derecho”, pero suscribiendo la demanda con las calidades precisadas.

II. El catorce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SCG/070/2010, de la propia fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual, entre otros documentos remitió el original del escrito de impugnación, copia certificada del acuerdo CG554/2009, diversas constancias relativas a la tramitación del medio impugnativo y el informe circunstanciado de ley.

En este último la autoridad oficiante informó que el promovente no exhibió documento para acreditar su personería como presidente y apoderado legal de la asociación civil mencionada.

III. En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SUP-RAP-2/2010, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-24/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El veintiuno de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento tanto al promovente como a la persona jurídica actora, para que informaran y remitieran a la Sala Superior, por conducto de la responsable, documentación que acreditara la personería de Antonio Alejandro Flores Ortiz, quien se ostentó en la demanda como Presidente y Apoderado legal de la Asociación Civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”, apercibidos que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación promovido.

V. El veintiséis de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a la Sala Superior, copia de las cédulas mediante las que notificó al promovente y a la asociación civil referida, el requerimiento anterior, de las que se advierte que entendió las diligencias relativas precisamente con Antonio Alejandro Flores Ortiz, el veinticinco de enero anterior, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, quien se identificó con su credencial de elector.

VI. El veintisiete de enero posterior, se dictó acuerdo mediante el que se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, informara si en el lapso transcurrido de

las diecisiete horas treinta y cinco minutos del veinticinco de enero anterior, a la misma hora del día veintiséis siguiente, se presentó algún escrito de la Asociación Civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.” o de Antonio Alejandro Flores Ortiz, a fin de desahogar la vista ordenada a que se aludió.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-14/2010, de veintiocho de enero, el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, informó al Magistrado Instructor que en el lapso precisado no se recibió alguna promoción relativa a los datos solicitados.

El veintinueve de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio JLE/VE/0284/2010, de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, por el que remitió el escrito de Antonio Alejandro Flores Ortiz, recibido en esa dependencia el veintiséis de enero anterior, a las diecisiete horas treinta minutos al que anexó copia simple de escritura notarial con la finalidad de acreditar su personería en el presente medio de impugnación.

Debidamente integrado el expediente, el magistrado Instructor propuso resolver el presente medio de impugnación conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una organización de observadores electorales, a través de quien se ostentó presidente y apoderado de la asociación civil correspondiente, a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que impuso una multa a dicha persona jurídica.

SEGUNDO. La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda relativa al recurso de apelación interpuesto.

La Sala Superior estima, conforme a las constancias de autos, que efectivamente en el caso se actualiza la causa de improcedencia planteada por la autoridad responsable, lo que

conduce al desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal señalado.

El artículo 8 de la ley adjetiva citada, en síntesis establece que los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos con excepción de sábados y domingos, así como los inhábiles, en términos de la ley.

En el caso a estudio, la Asociación Civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”, señala como acto reclamado en el recurso de apelación, la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las constancias de autos evidencian que la autoridad responsable notificó a dicha persona jurídica, la resolución impugnada, a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve, por conducto de Antonio Alejandro Flores Ortiz, quien se ostentó como Presidente de dicha persona jurídica, denominada “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”, lo cual quedó asentado en la cédula de notificación que obra como “anexo 12” del expediente sin número, integrado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con motivo de la revisión de informes y gastos de la asociación civil apelante.

Los mismos elementos de prueba a que se alude, evidencian que la demanda en la que se interpone el recurso de apelación fue presentada ante la autoridad responsable, por la Asociación Civil inconforme, el día siete de enero de dos mil diez.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4 inciso b), así como 16, párrafo 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación personal, que en original obra en el expediente, merece valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no fue objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

De esta manera, es posible tener por acreditado en el caso a estudio, que la notificación de la resolución combatida se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil nueve, y considerando que la materia de la impugnación no está vinculada con algún proceso electoral en curso, el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de diciembre del año en cuestión.

No queda inadvertido, que en el propio escrito de demanda, la asociación civil apelante aduce expresamente que la resolución sancionadora impugnada le fue notificada el día cinco de diciembre de dos mil nueve.

Tal aseveración, de resultar cierta, no modifica el sentido que se propone en la presente resolución, puesto que en esa hipótesis el plazo para impugnar la resolución señalada, transcurrió del siete al diez de diciembre de dos mil nueve y como se estableció el medio de impugnación fue interpuesto hasta el siete de enero de dos mil diez, según se advierte del sello que se asentó en la demanda por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tales condiciones, la Sala Superior estima que en cualquiera de los casos señalados, transcurrió el plazo de cuatro días previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación, circunstancia que como se estableció

actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la extemporaneidad del recurso, como consecuencia de la extinción del derecho a impugnar que le asistió a la asociación civil apelante.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver en sesión pública del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el expediente **SUP-RAP-322/2009**, promovido por la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México”, en contra de la misma resolución impugnada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al proceso federal electoral 2008-2009

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la asociación civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”, por conducto de Antonio

Alejandro Flores Ortiz, quien se ostentó como Presidente y Apoderado de dicha persona jurídica, contra la resolución **CG554/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la Asociación Civil “Colonias Unidas Populares Democráticas CUPED, A. C.”, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO